

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2021

REF: proceso ejecutivo de Global Fianzas S.A.S. en contra de Solley Sarmiento, Carlos Alfonso Pacheco Arciniegas y José Edil Daza Mora.

Radicado 110014003078-2021-00594-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

LA CENSURA

La censora fundó su inconformidad, en resumen, que el artículo 1617 del Código Civil se refiere a la prohibición del cobro de intereses sobre intereses, así como de las obligaciones de tracto sucesivo o periódicas si se hace el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el artículo 2395 Ib.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, por disposición expresa de los numerales 3 y 4º del artículo 1617 del Código Civil, las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas no producen intereses, pues como este tipo de obligaciones dinerarias “son frutos civiles” según lo dispuesto en el art. 717 ibíd., se sujetan a las mismas reglas, cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan. Así, la regla aplicable es que las

rentas, cánones y pensiones periódicas no producen frutos, sino que constituyen frutos¹ y dada su naturaleza no producen intereses.

Frente al particular la Sala Civil del Tribunal Superior sostuvo que *"concibió el legislador que las rentas -que en particular conforman el objeto de la coacción-, y los intereses que genera un capital son frutos civiles, o sea, ganancias o rendimientos a favor del titular de la cosa que los produce (dinero, bienes, etc.); por ende, no le está dado al administrador de justicia romper la equivalencia legalmente establecida entre dichas figuras, para darle la potencial facultad a una de ser fuente de la otra; a más que no existe en el ordenamiento norma jurídica que establezca que los frutos producen otros, y contrario sensu, se ha preocupado la ley por evitar que se materialice una excesiva onerosidad frente a ciertos actos, con mandatos como los de los artículos 1617 y 2235 de la norma sustantiva en lo civil"*.

De acuerdo con lo anterior, para el caso en concreto no resulta procedente el cobro de réditos moratorios como lo pretende la parte ejecutante, dado que como lo sostiene el tribunal y artículo 1617 del C.C. los cánones de arrendamiento no constituyen intereses por ser frutos civiles y estar sujetos a las mismas reglas de prohibición del cobro de intereses sobre intereses (cfr. art. 2235 ibídem). Amén de lo anterior, la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento allegado es netamente de carácter civil, de manera que aún cuando el art. 2395 del C.C. contempla la facultad del fiador para el reembolso de lo pagado con intereses, dicha disposición debe ser interpretada aplicando los principios de interpretación sistemática previstos en el art. 30 del C.C., esto es, buscando la armonía, coherencia, consistencia y correspondencia entre las normas, de manera que la una no haga nugatoria la otra.

En virtud de lo anterior, la decisión recurrida se mantendrá incólume por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021 en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Luis Claro Solar, T. 5º, ed. Temis, pág. 767.

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0e21eb1d2a264548b00f33ca17a641aa8cad5c1302075597433be76f2e303**
Documento generado en 09/10/2021 11:13:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**